

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 5 de junio de 1950.

AÑO LXXXVII—NUMERO 27329
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Sanidad agropecuaria.

DECRETO NUMERO 1795 DE 1950

(MAYO 24)

Sobre sanidad agropecuaria.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Tienen carácter de resoluciones de Policía e Higiene públicas, conforme a los artículos 37 de la Ley 74 de 1926 y 1º de la Ley 203 de 1938, además de las providencias contempladas en esta última Ley, las que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería en materia de sanidad agropecuaria sobre limitación de cultivos, licencias previas para los mismos, eliminación de plantaciones o sacrificio de animales, prohibición de determinados cultivos o explotaciones pecuarias, cuarentenas, vedas, vacunaciones o tratamientos preventivos o curativos y otras análogas.

Artículo 2º El Cuerpo de Policía Rural, dependiente de la Policía Nacional, tendrá a su cargo la vigilancia necesaria para el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno sobre sanidad agropecuaria.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos contemplados en el artículo 1º de este Decreto, tendrán funciones de Policía Sanitaria, con facultad de dictar las respectivas resoluciones impositivas de sanciones, los Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios e Inspectores de Pesca y Caza al servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y los Ingenieros Agrónomos al servicio de instituciones agrícolas auspiciadas por el Gobierno.

Parágrafo. Las resoluciones dictadas por los funcionarios enumerados en este artículo se pondrán en ejecución inmediata por las autoridades respectivas, y además por los Inspectores de Sanidad Agropecuaria que nombra el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y éstos tendrán, para tal efecto y para el de inspección y vigilancia de los fondos, el carácter de Agentes de Policía Rural.

Artículo 4º Las infracciones a las disposiciones sobre sanidad agropecuaria podrán sancionarse con el sacrificio de animales, sin derecho a indemnización, cancelación de los servicios prestados por entidades oficiales, semioficiales o instituciones agrícolas auspiciadas por el Estado, cancelación de licencias de venta de productos insecticidas o materiales de propagación vegetal, prohibición temporal de siembras, y, además, según la gravedad del hecho, con multas sucesivas hasta de \$ 5.000 o pena de arresto hasta por sesenta días, conforme al procedimiento que se señale.

Artículo 5º El producto de las multas, de acuerdo con este Decreto y su reglamentación, ingresará al Tesoro del Municipio en donde se haya cometido la infracción a las disposiciones sobre sanidad agropecuaria.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Luis IGNACIO ANDRADE—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Justicia, Pedro Manuel ARENAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán JARAMILLO OCAMPO—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO—El Ministro del Trabajo,

Víctor G. RICARDO—El Ministro de Higiene, Jorge CAVELIER—El Ministro de Comercio e Industrias, César Tulio DELGADO—El Ministro de Minas y Petróleos, José Elías DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, Manuel MOSQUERA GARCÉS—El Ministro de Correos y Telégrafos, General Gustavo ROJAS PINILLA—El Ministro de Obras Públicas, Víctor ARCHILA BRICEÑO.

Los Alcaldes Municipales celebrarán contratos sobre servicios de higiene y salubridad.

DECRETO NUMERO 1799 DE 1950

(MAYO 25)

por el cual se autoriza a los Alcaldes Municipales para celebrar contratos sobre servicios de higiene y salubridad.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que el establecimiento de los servicios de higiene y salubridad públicas son esenciales para el orden público social;

Que estando actualmente suspendidas las sesiones de los Concejos Municipales, los Alcaldes carecen de las facultades necesarias para la celebración de contratos relativos al establecimiento de los mencionados servicios,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los Alcaldes Municipales para celebrar contratos con la Dirección Departamental de Higiene del respectivo Departamento para el establecimiento de servicios de higiene y salubridad.

Artículo 2º Los contratos que celebren los Alcaldes en virtud de la autorización que se les confiere por este Decreto, deberán ser aprobados por el Gobernador del Departamento.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Luis Ignacio ANDRADE—El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Justicia, Pedro Manuel ARENAS—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán JARAMILLO OCAMPO—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Guillermo RESTREPO JARAMILLO—El Ministro del Trabajo, Víctor G. RICARDO—El Ministro de Higiene, Jorge E. CAVELIER—El Ministro de Comercio e Industrias, César Tulio DELGADO—El Ministro de Minas y Petróleos, José Elías DEL HIERRO—El Ministro de Educación Nacional, Manuel MOSQUERA GARCÉS—El Ministro de Correos y Telégrafos, General Gustavo ROJAS PINILLA—El Ministro de Obras Públicas, Víctor ARCHILA BRICEÑO.

Leyes de 1925, en rústica, a \$ 0.60. De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, calle 10, número 10-45.

CONTENIDO:

ULTIMA PAGINA